

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo, le indico que los términos de suspensión contemplados en el Decreto Legislativo 564 de 2020 para el Art. 317 del C.G.P. se encuentran vencidos. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de octubre de 2020



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Servicios Médicos San Ignacio S.A.S.
Demandado	Constru Jum S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2017 00586 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA JUM S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada, siendo esto necesario para continuar con el trámite de este asunto; carga que le corresponde asumir a la parte actora.

Mediante auto del **10 de marzo del año en curso**, se requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el **Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, esto es, para que procediera en **30 días** contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Respecto de norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde*

el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 10 de marzo de 2020, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 21 de septiembre del presente año. Lo anterior toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), por lo que los treinta días concedidos a la parte demandante transcurrieron entre el 10 de agosto y el 21 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Se condenará en costas a la parte actora, toda vez que se perfeccionó una medida cautelar sobre un bien propiedad de la parte demandada, no obstante haberse levantado posteriormente.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA JUM S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$490.000**. Las costas procesales se liquidarán por intermedio de la secretaría.

Tercero: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068d32a1cedd2e039caeb3552dde30f13ddb7b8e463787d13483de1b54a3139b

Documento generado en 06/10/2020 09:40:09 a.m.